

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MIYA WATER
NETHERLANDS B.V.

Apelante

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Apelados

KLAN202200925

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV07899

Sobre: RECURSO
ESPECIAL DE
REVISIÓN
JUDICIAL PARA EL
ACCESO A
INFORMACIÓN
PÚBLICA (LEY 141-
2019, según
enmendada)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2023.

Comparece la apelante, Miya Water Projects Netherland, B.V. (Miya) y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 20 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.¹ Mediante dicho dictamen, el foro apelado denegó el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información* que interpuso Miya en contra de la apelada, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

Conforme se desprende del expediente ante nuestra consideración, Miya fue miembro de un consorcio que presentó una oferta y que fue designada como la proponente preferida de un

¹ *Sentencia* notificada el 21 de octubre de 2022.

proyecto de asociación público-privada (*Proyecto de Infraestructura de Agua*) para modernizar y mejorar la infraestructura de aguas en Puerto Rico.²

Sin embargo, el aludido *Proyecto* fue cancelado en diciembre de 2021.³ Por ello, el 8 de julio de 2022 - fechada el 31 de mayo de 2022 - Miya le cursó una misiva a la AAA requiriéndole la producción de varios documentos al amparo de la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como Ley de Transparencia y Procedimiento Expedido para el Acceso a la Información Pública, 3 LPRA sec. 9911 *et seq.* (Ley Núm. 141-2019).⁴ Los documentos en cuestión estaban detallados en el Anejo A del requerimiento y se relacionaban con un *Requerimiento de Propuestas* que había iniciado la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas ("AAPP") para la optimización del sistema de metros y servicio al cliente de la AAA. ("RFP").⁵

En reacción, el 22 de julio de 2022, la AAA respondió por escrito al requerimiento de Miya. No obstante, indicó que se acogería a la prórroga de 10 días laborables que concede el Art. 7 de la Ley Núm. 141-2019 y que proveería una respuesta al respecto el 9 de agosto de 2022.⁶ En tanto, el 27 de julio de 2022, Miya le cursó un aviso a la AAA y a su consultor, Ankura Consulting Group LLC (Ankura), para preservar documentos en conexión con un litigio actual o potencial relacionado con la cancelación del *Request for Proposal* sobre el Sistema de Metros y de Servicios al cliente de la AAA, atendido por la AAPP.⁷ Ese día, Miya también presentó una *Demanda* en contra de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF) ante el Tribunal Federal de

² Determinación de hecho núm. 1 de la *Sentencia*.

³ Determinación de hecho núm. 2 de la *Sentencia*.

⁴ Véanse págs. 8-11 del apéndice del recurso de apelación.

⁵ Determinación de hecho núm. 3 de la *Sentencia*. También véanse págs. 9-10 del apéndice del recurso de apelación.

⁶ Determinación de hecho núm. 4 de la *Sentencia*. También véase pág. 16 del apéndice del recurso de apelación.

⁷ Determinación de hecho núm. 5 de la *Sentencia*

Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en el caso *Miya Water Projects Netherlands B. V. v. Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*, 3:22cv1358.⁸ Mediante dicho procedimiento judicial - aún activo - Miya le solicitó que se le ordenase a la JSF a producir los mismos documentos que le requirió a la AAA.⁹ Paralelamente, la AAA fue notificada de que Ankura había recibido la misma notificación de preservación de evidencia y récords relacionados con el RFP de la AAA a través de la AAPP.¹⁰

No obstante, el 9 de agosto de 2022, la AAA se negó a producir la documentación requerida, amparándose en el Art. 4 de la Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 122-2019, la cual establece una excepción a la divulgación de datos públicos asociados con un litigio pendiente o que se encuentre en proceso de investigación en contra de un organismo gubernamental. Además, sostuvo que el requerimiento de información era demasiado abarcador al punto que los mismos no proveían suficiente detalle para que pudiese identificar alguna información responsiva que la información objeto del requerimiento podría estar sujeta a otras excepciones a la Ley Núm. 141-2019, *supra*, tales como los principios de protección de información relacionada con procedimientos competitivos de adquisición de servicios; así como otros principios de confidencialidad y privilegio.¹¹ En esencia, dicho estatuto establece que un organismo gubernamental no viene obligado a producir la información requerida cuando la misma está "asociada a litigios civiles o criminales en los que un organismo gubernamental sea parte o empleado o funcionario público que por razón de su empleo sea parte, siempre que el litigio esté pendiente a la fecha de la solicitud o se encuentre en proceso de investigación".

⁸ Véanse págs. 17-20 del apéndice del recurso de apelación.

⁹ Véanse págs. 39-44 del apéndice del recurso. Para comparar, véanse págs. 10-11 con las págs. 18-19 del apéndice del recurso de apelación

¹⁰ Véanse págs. 35-38 del apéndice del recurso de apelación.

¹¹ Véase determinación de hecho núm. 6 de la *Sentencia* y las págs. 21-22 del apéndice del recurso de apelación.

Art. 4(v) de la Ley Núm.122-2019, 3 LPRA sec. 9894. La AAA indicó que dicha excepción le es claramente aplicable; dado el litigio potencial en el cual tanto la ella como la AAPP, podrían figurar como partes demandadas.¹²

Inconforme con lo anterior, el 31 de agosto de 2022, Miya presentó un *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública (Ley Núm. 141-2019, según enmendada)* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.¹³ Consecuentemente, el 1ro de septiembre de 2022, el foro primario le ordenó a la AAA a que presentase su posición en cuanto al recurso presentado en su contra dentro del término de 10 días laborales, so pena de que si no comparecía, consideraría que se allanaba a las alegaciones del recurso especial y procedería a expedir el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.¹⁴

En tanto, el 6 de septiembre de 2022, el caso se trasladó a la Sala de Bayamón; toda vez que Miya - corporación reclamante - estaba registrada en el municipio de Guaynabo. En esa misma fecha, la Sala de Bayamón, expidió una *Notificación sobre Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública*. En la misma, le requirió a la AAA a que compareciera por escrito, en el término de 10 días calendario. En cumplimiento con tales requerimientos, el 16 de septiembre de 2022, la AAA compareció oportunamente mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden* y alegó que no se había negado injustificadamente a producir los documentos públicos solicitados ni había retrasado el procedimiento de acceso a documentos públicos según alegaba Miya. Por el contrario y ante la información recibida por la AAA a los efectos de que Miya se proponía instar una reclamación legal en su contra, dicha agencia respondió que se veía impedida de producir la

¹² Véanse págs. 21-22 del apéndice del recurso de apelación.

¹³ Véanse, págs. 1-22 del apéndice del recurso de apelación.

¹⁴ *Orden* notificada el 1ro de septiembre de 2022. Véase, pág. 23 del apéndice del recurso de apelación.

información solicitada al tenor de la excepción a la divulgación de datos públicos asociados con un litigio pendiente o se encontrase en el proceso de investigación, que establece la Ley Núm. 122-2019, *supra*. Además, expuso que las solicitudes no podían procesarse según redactadas, porque las mismas eran tan amplias y vagas que no le permitían identificar los documentos responsivos o resultaban en la petición de documentos protegidos legalmente por disposiciones de confidencialidad y privilegios; incluyendo documentos sobre un nuevo proyecto para el cual se abrió licitación y sobre el cual no se podía divulgar información para evitar ventajas competitivas indebidas.¹⁵ Asimismo, la AAA informó que como consecuencia de la vaguedad y amplitud de los términos de búsqueda del requerimiento, estos rendían una cantidad irrazonable de resultados o *hits* ascendente a 5,043,344 resultados en 8,968 localizaciones con un volumen de datos de aproximadamente 8,031 GB, lo cual excedía - por mucho - los límites de las capacidades técnicas de los sistemas de la AAA.¹⁶

En desacuerdo, el 6 de octubre de 2022, Miya se opuso a la *Moción en Cumplimiento de Orden* mediante moción presentada el 6 de octubre de 2022.¹⁷ Mientras, el 12 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia llevó a cabo una *Vista Argumentativa*.¹⁸ Durante la misma, las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sus respectivos planteamientos.¹⁹ Además, la representación legal de Miya - expuso por primera vez - que su presentada estaba dispuesta a negociar los términos de búsqueda aplicables a su requerimiento a manera de reducir la cantidad de documentos potencialmente responsivos.²⁰ Al respecto,

¹⁵ Véanse, págs. 24-208 del recurso de apelación.

¹⁶ Véanse págs. 31 y 72-76 del apéndice del recurso.

¹⁷ Véanse págs. 209-240 del apéndice del recurso de apelación.

¹⁸ Véanse págs. 241-243 del apéndice del recurso de apelación.

¹⁹ Véanse págs. 250-253 del apéndice del recurso de apelación.

²⁰ Véase pág. 252 del apéndice del recurso de apelación.

Miya se reiteró dicha posición mediante una *Moción Informativa* que presentada ese día.²¹

Así las cosas, el 14 de octubre de 2022, la AAA presentó una *Breve Réplica a Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden*. En su *Réplica*, la AAA reiteró su posición respecto al requerimiento y añadió que cualquier propuesta para reducir el alcance de los requerimientos, debía ser objeto de una nueva petición de información en la que Miya expusiera en detalle los documentos específicos objeto de su solicitud; toda vez que la Ley Núm. 141-2019, *supra*, no considera la enmienda de solicitudes de información que se encuentran en proceso de revisión ante el Tribunal. No obstante, la AAA advirtió que en caso de que el foro primario confirmara la aplicabilidad de la excepción de la Ley Núm. 122-2019, *supra*, invocada, ésta aplicaría igualmente a una nueva petición bajo las mismas circunstancias.²²

Tras evaluar los respectivos escritos sometidos por las partes y de formular varias determinaciones de hechos, el 20 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual denegó el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información* instado por Miya y ordenó el archivo con perjuicio del mismo.²³ Dicho foro, concluyó que la carta enviada el 27 de julio de 2022, por los abogados de Miya a la AAA, establecía - sin lugar a dudas - un potencial litigio en contra de dicho organismo gubernamental con respecto a la cancelación del *Request for Proposal* del Proyecto de Infraestructura de Agua y estrechamente relacionado al requerimiento de documentos objeto de este pleito. Por tanto, resolvió que, en este caso, aplicaba la excepción establecida por el Art. 4v de la Ley Núm. 122-2019, *supra*.

²¹ Véanse págs. 244-246 del apéndice del recurso de apelación.

²² Véanse págs. 247-249 del apéndice del recurso de apelación.

²³ *Sentencia* notificada el 21 de octubre de 2022. Véanse págs. 254-258 del apéndice del recurso de apelación.

Inconforme, el 21 de noviembre de 2022, Miya acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación, alegando lo siguiente:

Erró el TPI al determinar que la AAA denegó correctamente la solicitud de documentos de Miya bajo la excepción de litigio en proceso de investigación del Artículo 4(v) de la Ley 122-2019". Como se discute a continuación, la posición de Miya no se sostiene en derecho, por lo que la Sentencia del TPI debe ser confirmada.

- A. La Sentencia desvirtúa el propósito de la Ley 141-2019 y lacera el derecho fundamental de acceso a la información pública.
 - 1. El derecho a la información pública es fundamental
 - 2. La Ley 122-2019 y la Ley 141-2019 fueron modeladas siguiendo el *Freedon of Information Act*, que no contiene excepciones por razón de litigio potencial en fase de investigación.
 - 3. La AAA reconoció que la existencia del pleito de Miya en contra de la JSAF no impide la entrega de documentos.
 - 4. La excepción de litigio potencial en fase de investigación, según aplicada en este caso, limita indebidamente el acceso a información pública y lacera injustificadamente un derecho fundamental.
- B. La solicitud es suficientemente específica y que no se busca información confidencial o privilegiada.

Atendido el recurso presentado, el 19 de diciembre de 2022, le concedimos un término de veinte (20) días a la AAA, para que expusiera su postura al recurso y le apercibimos que, transcurrido el término concedido sin la presentación de su alegato, el recurso quedaría perfeccionado sin su comparecencia.²⁴ Al respecto, el 21 de diciembre de 2022, la AAA compareció ante *nos* mediante su escrito intitulado *Alegato en Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes de este caso, procedemos a resolver.

II.

La Ley Núm. 141-2019, *supra*, conocida como la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información a la Información Pública, se creó a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles

²⁴ Resolución emitida el 19 de diciembre de 2022.

y económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía de acceso; ordenar la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.

No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que tal derecho no es absoluto, por lo cual debe ceder en casos de imperativo interés público. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141-2019, *supra*; *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987). A tono con lo anterior, nuestro máximo Foro ha reconocido supuestos en los que el Estado puede válidamente reclamar la confidencialidad de documentos o información, a saber: (1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios; (3) cuando revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trate de la identidad de un confidente, Regla 32 de Evidencia y; (5) cuando se trate de información oficial” conforme la Regla 514 de Evidencia. *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153 (1986).

Por su parte, el Art. 3(7) del precitado estatuto, 3 LPRA sec. 9913, establece que “[T]oda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables”. En tanto, el Art. 6 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9916, exige que las personas que solicitan información pública incluyan “una descripción de la información que solicita.” Al respecto, la Carta Circular Núm. 2020-01 del Departamento de Justicia sobre las Normas y Procedimientos al Amparo de la Ley 141-2019, que fue emitida para guiar a las agencias y corporaciones públicas en su procesamiento de solicitudes bajo la precitada Ley, dispone que el peticionario de información debe incluir “[u]na descripción de la información pública que desea obtener, examinar o inspeccionar, o que desea le sea divulgada mediante copia a esos efectos [...]. La información pública solicitada será descrita

detalladamente, de forma tal que permita encontrarla". Art. V (a) (2) (C) de la Carta Circular.²⁵ Mientras, el Art. 7 de la misma Ley, 3 LPRA sec. 9894, dispone que toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa. En tanto, el Art. 9 de Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9919, el cual atiende el Recurso Especial de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, dispone lo siguiente:

Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan, un Recurso Especial de Acceso a Información Pública.

Para la radicación del recurso, la Rama Judicial deberá crear y tener disponible al público un formato simple para cumplimentar. La radicación del recurso no conllevará la cancelación de sellos ni aranceles. De igual forma, salvo circunstancias extraordinarias específicamente fundamentadas no se le requerirá a ningún ciudadano la contratación de un abogado para poder radicar el recurso y no se le podrá impedir tramitar su caso por derecho propio. Se le recomienda al Tribunal Supremo establecer un proceso aleatorio para seleccionar los jueces que atenderán estos casos.

La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por el propio Tribunal sin costo alguno. Para esto, el Secretario del Tribunal de Primera Instancia en que se haya presentado el recurso, emitirá una notificación a la entidad gubernamental que haya notificado al solicitante su determinación de no entregar la información o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido para que esta comparezca por escrito, apercibiéndole que si así no lo hiciere, se estaría allanando a las alegaciones de la demanda y se procedería a expedir el remedio solicitado que proceda conforme a esta Ley, sin más citar ni oírle.

El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo contestación.

La entidad gubernamental notificada con un recurso bajo esta Ley, vendrá obligada a comparecer por medio de su escrito, en un término de diez (10) días laborables, salvo justa causa en cuyo caso no podrá ser un término menor a cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación emitida a tales efectos por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal ostentará discreción para acortar el término de diez (10) días

²⁵ Véanse págs. 59-71 del apéndice del recurso de apelación.

establecido siempre que entienda que existe justa causa para así hacerlo en protección de los intereses del solicitante.

El Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de tres (3) días laborables de recibir la contestación de la entidad gubernamental de entender que las circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.

El tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de haberse celebrado la misma.

Por su parte la Ley Núm. 122-2019 conocida como la Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9891, establece en su Art. 4v, 3 LPRA sec. 9894, - como excepción a la divulgación de datos públicos - aquella “[i]nformación asociada a litigios civiles o criminales en los que un Organismo Gubernamental sea parte o empleado o funcionario público que por razón de su empleo sea parte, siempre que el litigio esté pendiente a la fecha de la solicitud o se encuentren en el proceso de investigación”.

III.

En síntesis, Miya alega en su recurso que el foro apelado incidió al resolver que la AAA denegó correctamente su solicitud de producción documentos bajo la excepción de litigio en proceso de investigación que establece el Art. 4(v) de la Ley Núm.122-2019, *supra*. Al respecto, Miya argumenta que la excepción de litigio potencial invocada por la AAA, se presta para que se niegue el derecho a acceso a información de forma arbitraria y caprichosa cuando no le convenga a la agencia; así como para que se obligue a buscar la información mediante procesos más onerosos. Según Miya, el efecto de la excepción es que, ante cualquier solicitud de documentos, se alegue de forma arbitraria que existe un potencial litigio y se niegue la información. No le asiste la razón.

De conformidad con el tracto fáctico y procesal expuesto, vimos que ante el reclamo de Miya para la producción de

documentos, la AAA expresó que no podía divulgar la información requerida; por existir un litigio potencial relacionado con el RFP en el que la AAA y la AAPP, podían ser incluidas como partes, a la luz de la notificación de preservación de documentos enviada por Miya semanas después.²⁶ Por lo tanto, debido a que existe un proceso de investigación en curso relacionado con un litigio potencial contra entidades gubernamentales, ciertamente en este caso aplica la excepción a la divulgación de información. Según discutido, dicha excepción fue claramente establecida en la Ley Núm. 122-2019, *supra*, para aquellos casos en los que un litigio se encuentra en proceso de investigación, como sucede en este caso.

La solicitud para preservar documentos enviada a la AAA y a su consultor Ankura; así como los requerimientos a la JSF y a la AAPP, reflejan que Miya se encuentra en un proceso de investigación con miras de eventualmente, presentar un litigio en contra de una de la AAA o más entidades del Gobierno de Puerto Rico. Sin dudas, la intención de Miya es la de presentar una reclamación judicial en contra de la AAA y de otros organismos gubernamentales; porque Miya fue miembro de un consorcio que llegó a ser el proponente preferido para el proyecto de la AAA para el cual la AAPP emitió el RFP, y el cual fue cancelado en diciembre de 2021. Ciertamente, el litigio no puede considerarse especulativo; más cuando Miya ha informado expresamente su objetivo de presentarlo y lleva meses realizando gestiones dirigidas a ello. Incluso, la propia Miya reconoce que "[e]videntemente la carta pone a la AAA sobre aviso de que existe un potencial litigio sobre la cancelación del RFP, pero no expresa explícitamente que se trata de un potencial litigio en contra de la propia AAA."²⁷

²⁶ Véanse págs. 17-20 del apéndice del recurso de apelación.

²⁷ Véase pág. 10 del apéndice del recurso de apelación

Contrario a lo que alega Miya de que es especulativo decir que el litigio potencial sea en contra de la AAA o la AAPP, pues puede que el litigio se incoe en contra algún ente privado o un licitador; la única razón por la cual la AAA cursó la carta a Ankura, se debió a que éste fue su consultor en el proceso de RFP. Por lo tanto, en este caso aplica la excepción dispuesta por ley a la divulgación de datos públicos asociados con un litigio contra una entidad gubernamental – la AAA - que se encuentre en etapa de investigación.

Además, precisamos que las solicitudes en el requerimiento de Miya no eran específicas, por lo que las mismas no le permitieron a la AAA identificar qué documentos eran responsivos en el corto tiempo que provee la Ley Núm. 141-2019, *supra*, para responder. Los requerimientos eran tan ambiguos y amplios que resultaron irrazonablemente onerosos e imposibles de manejar por dicha agencia. Vimos que según expresó la AAA, una búsqueda preliminar que realizó en sus sistemas al tenor de los criterios de búsqueda indicados en la petición, arrojó 5,043,344 de resultados o *hits* en 8,968 localizaciones, con un volumen de datos de 8,031 GB, que excede - por mucho - los límites de lo que técnicamente se puede exportar del sistema.²⁸ Entre los millones de documentos resultantes de la petición, había una cantidad significativa de información que está protegida por normas de confidencialidad y privilegios evidenciarios, que está excluida de divulgación bajo las regulaciones de acceso a información pública. Art. 4(a)-(c) y (iii)-(xi) de la Ley 122-2019, *supra*, Reglas 503, 504, 513 y 514 de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI; *Angueira Navarro v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, 150 DPR 10 (2000); *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153 (1986).

En fin, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia resolvió correctamente, la improcedencia de la entrega de la

²⁸ Art. 6 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*. También véanse págs. 72-76 del apéndice del recurso de apelación.

información solicitada por Miya bajo la excepción invocada por la AAA; porque dicho requerimiento estaba asociado a un proceso de investigación para un litigio que involucra un organismo gubernamental, como lo es la AAA.

IV.

Por las razones que anteceden, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones